República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-39983907-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Abril de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-32655852-APN-SGASAD#TFN - ARGENSUN S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-32655852-APN-SGASAD#TFN: "ARGENSUN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ARGENSUN S.A., en fecha 5/4/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 9/1/2020, mediante el expediente SIGEA Nº 19144-729-2020 en relación a la solicitud de devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al P.E. N° 18 078 EC01 008188 V, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, han trascurrido más de dos años y dos meses desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 21/4/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un detallado relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que el servicio aduanero ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero, dando impulso a dicho procedimiento en todo momento y dictando resolución definitiva. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Cita jurisprudencia. Se refiere a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, y que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, disponiéndose mediante diversos decretos sucesivos la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, declarando la A.F.I.P. la feria administrativa extraordinaria mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Señala que el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado obligó a todo el personal de la AFIP a compulsar y tramitar expedientes que no se encontraban digitalizados, de manera remota durante varios meses y que, al reanudarse los plazos a fines de noviembre de 2020, dicho personal tuvo que adecuarse a trabajar en forma semipresencial respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y a continuar trabajando en forma remota en forma alternada y en las condiciones descriptas. Finalmente solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, o en su defecto, se declare abstracta la acción intentada por la actora, en virtud del dictado de la Resolución Nº 103/2022 (AD CAMP) de fecha 1/4/2022, recaída en las actuaciones administrativas, con costas a la actora.

III.- **Que, la actora**, en fecha 22/4/2022 pone en conocimiento de este Tribunal que fue notificada en fecha 12/4/2022 de la Resolución Nº 103/2022, dictada por la Dirección General de Aduanas, en el expediente SIGEA Nº 19144-729-2020, que en copia adjunta. Manifiesta que, teniendo en cuenta que la demandada se ha tomado más de dos años para dictar dicha resolución, obligando a su parte a iniciar el presente amparo por mora, solicita que las costas se impongan a la contraria y se proceda a archivar las actuaciones toda vez que la acción ha devenido abstracta.

IV.- Que en fecha 25/4/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación Nº 19144-729-2020.

VI.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero, mediante la Resolución N° 103/2022 (AD CAMP) dictada el **1/4/2022** por el Administrador de la Aduana de Campana (obrante a fs. 26/27 de las actuaciones administrativas), ha resuelto la repetición interpuesta por la actora en el expediente objeto del amparo de autos, ello en cuanto se resolvió no hacer lugar a la repetición impetrada por dicha parte con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación en la destinación N° 18 078 EC01 008188 V.

De modo que, con el dictado de la citada resolución, concluyó el procedimiento de repetición en el expediente administrativo objeto del presente recurso de amparo, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha devenido abstracto.

VII.- Que en cuanto a las costas en esta instancia, corresponde imponerlas a la DGA. Ello en razón de que, conforme resulta de las constancias obrantes en el expediente, si bien la resolución definitiva fue dictada el 1/4/2022, fue notificada a la actora en fecha 12/4/2022.

Por ello, **voto por**:

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ARGENSUN S.A.** con relación a la **Actuación Nº 19144-729-2020**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ARGENSUN S.A.** con relación a la **Actuación Nº 19144-729-2020**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.25 10:47:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.25 12:15:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.25 12:34:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.25 12:34:57 -03:00